

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 63

*Referencia:*

*Año:* 1938

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-12-1938

*Título:* SOBRE SERVICIO DIPLOMATICO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 07948

*Publicada el:* 19-01-1939

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

*Páginas:* 8

*Tamaño en Mb:* 1.359

*Rollo:* 80

*Posición:* 2192

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Documento Oficializado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Jueves 19 de Enero de 1939

NUMERO 7948

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

- Ley 63 de 28 de Diciembre de 1938, sobre servicio diplomático.  
Ley 65 de 28 de Diciembre de 1938, por la cual se autoriza la creación de la "viscerotomía" y las autopsias parciales o completas, por parte del Departamento de Higiene y Beneficencia y se dictan otras medidas sanitarias.  
Ley 67 de 29 de Diciembre de 1938, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13 de 1934.  
Ley 68 de 29 de Diciembre de 1938, por la cual se designa un paraje y se vota partida para el Monumento a la Madre.  
Ley 69 de 29 de Diciembre de 1938, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.  
Ley 70 de 29 de Diciembre de 1938, por la cual se establecen varios impuestos.  
Ley 71 de 30 de Diciembre de 1938, por la cual se modifican, subrogan y adicionan varios artículos del Código Administrativo.  
Ley 72 de 30 de Diciembre de 1938, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo y se vota una partida para los gastos.  
Ley 73 de 30 de Diciembre de 1938, por la cual se reforma la Ley 71 de 1934.

### PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Sección Primera

- Resolución 812, de 30 de Diciembre de 1938, aprobando la Resolución N.º 59 de 24 de Diciembre de 1938, del Comisionado de Jubilaciones.  
Resolución 813 de 30 de Diciembre de 1938, aprobando la Resolución N.º 111, del Comisionado de Jubilaciones.  
Resolución 814 de 30 de Diciembre de 1938, aprobando la Resolución 439 de 11 de Octubre de 1938, del Comisionado de Jubilaciones.  
Resolución 9 de 4 de Enero de 1939, aceptando renuncia al señor Manuel Garay, como Ciudadano de la Provincia de Bocas del Toro.  
Resolución 7 de 8 de Enero de 1939, concediendo vacaciones al señor Santiago Flores H., chauffeur de la Presidencia de la República.

Resolución 9 de 11 de Enero de 1939, aceptando renuncia a la señora Carlota Rangel Jaramilla, estenógrafa de la Presidencia de la República.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO Sección de Ingresos

- Resolución N.º 1, de 5 de Enero de 1939, por la cual se niega una solicitud.  
Resolución 2, de 11 de Enero de 1939, ordenando cancelar la inscripción de la matrícula, de la nave "Pirata."

### SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

- Decreto 111, de 30 de Diciembre de 1938, por el cual se destituye una maestra de escuela.  
Decreto 1, de 4 de Enero de 1939, por el cual se hace un nombramiento de Enfermero.

#### Sección Primera

- Resolución 156 de 30 de Diciembre de 1938, aceptando las renuncias de dos maestras de escuela.  
Resolución 177, de 30 de Diciembre de 1938, reconociendo al señor César A. Arión C. en el goce de su estado de ciego.  
Resolución 178, de 30 de Diciembre de 1938, aceptando las renuncias de dos maestras de escuela.  
Resolución 179, de 31 de Diciembre de 1938, reconociendo a la señora Benigna M. de Morales, el derecho a cobrar del Fondo de Descompensación una suma de dinero.

### SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO Sección Administrativa

- Resolución 97, de 22 de diciembre de 1938, concediendo vacaciones a varios empleados del Hospital Santo Tomás.  
Resolución 191, de 30 de diciembre de 1938, aceptando las renuncias de un médico y un enfermero del Espino de Matías Hernández.  
Resolución 102, de 31 de diciembre de 1938, concediendo vacaciones al señor Luis F. Linco.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

#### LEY 63 DE 1938

(DE 28 DE DICIEMBRE)

sobre servicio diplomático.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1.º Los Agentes Diplomáticos de la República se dividen en Agentes Ordinarios y Especiales.

Artículo 2.º Los Agentes Ordinarios son aquellos que representan al país de manera permanente; y Especiales son aquellos que se acreditan para que representen al país en una misión determinada.

Artículo 3.º Los Agentes Ordinarios se dividirán en las categorías siguientes:

- Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
- Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
- Ministro Residente.
- Encargado de Negocios.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Labor en Gobierno y Justicia

#### Apruébanse unas Jubilaciones

##### RESOLUCION NUMERO 312

República de Panamá— Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera—Resolución 312— Panamá, diciembre 30 de 1938.

Para su revisión el Comisionado de Jubilaciones ha remitido a esta Secretaría la Resolución número 442, de 24 de los corrientes, por medio de la cual le reconoce al señor Ventura Abate el beneficio de la jubilación con un sueldo mensual de cincuenta y un balboas con veinte y cuatro centésimos (Bs. 51.24), suma equivalente a los dos tercios del promedio de sueldos devengados por éste du-

Artículo 4º Los Secretarios de Legaciones y Embajadas se dividirán en las categorías siguientes:

- 1ª categoría (los de Embajadas).
- 2ª categoría (los de Legaciones).
- 3ª categoría (los de Legaciones con Ministros Residentes y los de Legaciones con Encargados de Negocios).

Artículo 5º El personal de las Legaciones y Embajadas será el siguiente:

- Un Secretario
- Uno ó varios Adjuntos.

Artículo 6º En el orden de preeminencia y autoridad el Embajador Extraordinario excluye al Ministro Plenipotenciario, éste al Residente y éste al Encargado de Negocios. Los Embajadores tienen además la representación personal del Presidente de la República.

Parágrafo: Al acreditarse por el Poder Ejecutivo una misión especial en el país en que esté funcionando una ordinaria, ésta quedará subordinada a aquella desde su admisión hasta su fin.

Los Agentes Ordinarios podrán, sin embargo, continuar actuando en los asuntos que no tengan carácter urgente e indagar, como agentes de la Legación Especial.

Artículo 7º Los Agentes Diplomáticos de la República además de las atribuciones que tienen por el Derecho Internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que les dé el Poder Ejecutivo y las atribuciones siguientes:

- 1º Proteger a los panameños, reclamar sus derechos si les fueren violados y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades;
- 2º Velar por la observancia y cumplimiento de los tratados celebrados por la República con la Nación en que estén acreditados;
- 3º Reclamar, en sus casos, los honores, prerrogativas, inmunidades y privilegios que corresponden a quienes fueren acreditados, gozan los de igual categoría de las demás Naciones conforme al uso y costumbres que ellas hubieren adoptado;
- 4º Pedir instrucciones relacionadas con su cargo cuando no las tengan y no terminar el asunto sin aspirar a que se le envíen por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, a quien corresponde dar ó transmitir a los funcionarios diplomáticos órdenes en asuntos oficiales;
- 5º Expedir pasaporte en los casos en que sea necesario;
- 6º Despachar y recibir Correos de Gabinete cuando estén autorizados para ello por el Poder Ejecutivo;
- 7º Autenticar documentos;
- 8º Autorizar todos los actos del estado civil de las personas;
- 9º Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la Legación ó que pasen ante ella, siempre que no tengan carácter reservado;
10. Dar a los ciudadanos las atestaciones convenientes sobre su identidad y las demás que necesiten para reclamar en el extranjero fuera de él, sus derechos;

rante los 250 meses que ha estado sirviéndole al Estado.

El peticionario ha evidenciado por medio de testimonios rendidos ante el Juez Segundo Municipal de este Distrito que es mayor de 60 años y por certificaciones de funcionarios públicos que ha desempeñado los cargos de Agente del Cuerpo de Policía Nacional, carpintero de la Exposición Nacional, del Asilo Bolívar, de la Cárcel Modelo y del Hospital Santo Tomás, siempre con buena conducta.

Ha comprobado así tener derecho a la jubilación que le reconoce el Comisionado de Jubilaciones en la resolución que se revisa, y por tal razón

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 442, de 24 de diciembre de 1938, dictada por el Comisionado de Jubilaciones, por la cual concese al señor Ventura Abregó el beneficio de la jubilación con una pensión mensual de cincuenta y un balboas con veinticuatro céntimos (B. 51'24).

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 313

República de Panamá— Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera—Resolución 313 — Panamá, diciembre 30 de 1938.

El señor Comisionado de Jubilaciones sujeto a la consideración del Poder Ejecutivo la Resolución N.º 414, de fecha 27 de los corrientes, por medio de la cual reconoce al señor Arcadio Pardo el derecho a ser jubilado con una pensión de ochenta y siete balboas con ochenta céntimos (Bs. 87.80) mensuales.

Como en la Resolución que se revisa se han apreciado correctamente las pruebas aportadas por el interesado y en concepto del Poder Ejecutivo dicha resolución se ajusta a las disposiciones de la Ley 7ª de 1935.

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución N.º 444 de fecha 27 del mes actual, por medio de la cual el señor Comisionado de Jubilaciones reconoce al señor Arcadio Pardo el derecho a ser jubilado con una pensión de ochenta y

11. Guardar absoluta reserva en las negociaciones y no hacer publicación alguna sin autorización del Poder Ejecutivo; y

12. Cuidar de que todos los funcionarios consulares de la República en la Nación o Naciones en que están acreditadas cumplan con sus deberes.

Artículo 8º: A falta de Agentes Diplomáticos, el Poder Ejecutivo podrá autorizar para que ejerzan alguna o algunas de las funciones determinadas en el artículo anterior a los Cónsules Generales en sus respectivos circuitos.

Artículo 9º: Los funcionarios diplomáticos cobrarán a favor de la Nación y rendirán cuenta a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones por las sumas que perciben por las diligencias que auterican, por los certificados que expidan y por los documentos que autentiquen con arreglo al Arancel Consular vigente.

Artículo 10. Los funcionarios diplomáticos no ejercerán las atribuciones de que trata el artículo 7º, sino a partir del día de la aceptación de sus credenciales.

Artículo 11. Los funcionarios diplomáticos no cesan en sus funciones sino en alguno de los casos siguientes:

1º Por haber terminado el tiempo señalado por el Poder Ejecutivo para su Misión;

2º Por la llegada del titular cuando la misión es interina;

3º Por haber llenado el objeto de su misión;

4º Por la entrega de la carta de retiro;

5º Por declarar el funcionario diplomático terminada su misión con motivo de ofensa grave a la Nación.

Parágrafo. Los empleados diplomáticos comenzarán a disfrutar de sus sueldos que les estén señalados, desde el día en que salgan del territorio de la República; y cuando estén fuera de él desde el día en que presenten sus credenciales, siempre que sean nombrados para el país donde residan, o desde aquel en que partan para sus destinos si fuere otro país.

Artículo 12. Ningún funcionario diplomático de la República de Panamá podrá celebrar tratados y convenciones de ninguna clase, sin haber sido previamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y recibido los plenos poderes que para los asuntos generales y para los particulares le confiera.

Artículo 13. Los funcionarios diplomáticos podrán proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de tratados que juzguen conveniente celebrar. Podrán asimismo firmar protocolos *ad-vehendum* en casos de urgencia.

Ningún pacto celebrado por un Ministro de República, con otro Gobierno, tiene valor ni fuerza obligatoria para la Nación, mientras no fuere aprobado por el Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones y sometido a la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

Artículo 14. Los empleados diplomáticos no podrán aceptar presentes valiosos, ni condecoraciones, ni comisiones de soberanos o gobiernos extranjeros, sin permiso del Poder Ejecutivo.

Tampoco podrán aceptar mandato escrito o verbal de persona o corporación para gestionar asuntos judiciales o comerciales en

siete balboas con ochenta centésimos.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

#### RESOLUCION NUMERO 314

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución Número 314.—Panamá, diciembre 30 de 1938.

El señor Comisionado de Jubilaciones, por medio de la Resolución número 430 de fecha 11 de octubre del corriente año, ha reconocido a la señora Narcisca Carranza de Murillo una pensión mensual de B. 50.00 en concepto de jubilación, de acuerdo con los artículos 10 y 14 de la ley 7ª de 1935.

La nota del subsecretario de Higiene Beneficencia y Fomento de fecha 28 de julio de 1937 y los certificados del Superintendente del Hospital Santo Tomás y de los doctores J.E. Arjona, J.J. Vallarino, Amadeo V. Mastellari, Guillermo G. de Paredes y J.M. Núñez, prueban plenamente que la mencionada señora de Murillo sufre de tuberculosis pulmonar, enfermedad incurable adquirida en servicio del Estado, como Enfermera, y por razón del mismo servicio. El promedio de sus sueldos es menor de cincuenta balboas y el último sueldo devengado por ella es de cincuenta; por lo tanto son aplicables a su caso los artículos 10 y 14 de la ley 7ª de 1935.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Arquíbese la resolución N° 430 de fecha 11 de octubre de 1938, por la cual el Comisionado de Jubilaciones jubila a la señora Narcisca Carranza de Murillo con una pensión mensual de cincuenta balboas (B. 50)

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Sr. de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

#### Renuncias

#### RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Pri-

forma que lo asimile a abogado o comerciante. Sus gestiones se limitarán a los intereses nacionales que les estén confiados.

Artículo 15. Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio en el país, donde los Agentes se hayan acreditado, de cualquiera industria, comercio o profesión.

Pero en el caso de Agentes Diplomáticos no rentados, podrán ejercer profesiones científicas, literarias o de bellas artes, que a juicio del Poder Ejecutivo sean compatibles con la dignidad de la representación diplomática.

Artículo 16. Al Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones corresponde la categoría y privilegios que el Derecho de Gentes acuerda a los Embajadores; y al Subsecretario, los de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Artículo 17. A los individuos nombrados para un empleo diplomático que residan en el lugar donde han de prestar sus servicios, no se les abonará viáticos. Si residen fuera de la República y en lugar más inmediato a aquel donde deben servir, el Poder Ejecutivo les asignará, para gastos de viaje, una suma proporcional a la distancia.

Los viáticos de regreso se les abonarán si realmente hicieron el viaje.

Artículo 18. Los Agentes Confidenciales y los Correos de Gabinete se equiparán, para los efectos de esta ley, en cuanto a dotación e instrumental, a los que se emplean en ella respecto a los Encargados de Negocios.

Artículo 19. Cuando por orden del Poder Ejecutivo se traslade a un empleado diplomático de un lugar a otro del extranjero, los gastos comprobados de movilización, se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 20. Los empleados diplomáticos nacionales quedan sometidos a la legislación penal de la República. Las causas que se sigan contra ellos son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 21. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, siempre que lo estime conveniente, llame a un Abogado consultor que intervenga, a su nombre, en las discusiones previas de los tratados, convenios y negociaciones públicas, guardando las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones y de dictamen sobre todos los puntos que se sometan a su estudio.

Artículo 22. Los funcionarios diplomáticos en misión especial serán siempre, exceptados del rango de Embajadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, a menos que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente investirlos del rango de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios.

Artículo 23. Los Agentes Diplomáticos serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 24. Los Agentes Diplomáticos de primera, segunda y tercera categoría estarán facultados de todo poder y autoridad para representar a la Nación ante el Jefe del Estado en que están acreditados.

Los de cuarta categoría tendrán los poderes necesarios para representar a la Nación ante el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en que están acreditados.

Acta—Resolución N° 5—Panamá, 4 de enero de 1939.  
4 de Enero de 1939.

RESUELTO:

Se le acepta la renuncia presentada por el señor Miguel Garay del puesto de Consejero de la Provincia de Bocas del Toro y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

### Vacaciones, licencias y descansos

#### RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera—Resolución N° 7 —Panamá, 6 de Enero de 1939.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Administrativo se le concede al señor Santiago Flores H., en jefe de la Presidencia de la República, un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del día 5 de enero.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

### Renuncias

#### RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera—Resolución N° 9— Panamá, 11 de Enero de 1939.

Se acepta la renuncia presentada por la señorita Carlota Raquel Jaramillo del cargo de estenógrafa de primera categoría de la Presidencia de la República y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Artículo 25. El Secretario y el Adjunto son empleados de la Cancillería que bajo las órdenes del Embajador, Ministro o Encargado de Negocios ejecutarán todo trabajo que se les encomiende y desempeñarán todas las comisiones necesarias al buen servicio de la Legación.

En ausencia del Embajador, del Ministro o del Encargado de Negocios, el Secretario asumirá el carácter de Encargado de Negocios *ad-interim* y siempre que en este carácter ejerza funciones por más de treinta días gozará del aumento del sueldo correspondiente.

Artículo 26. En toda Legación, el Jefe de ella fijará las horas diarias de trabajo, durante las cuales el personal deberá concurrir a la Cancillería. Estas horas no serán menos de cinco.

Artículo 27. Los empleados diplomáticos no podrán ausentarse del país o países en que están acreditados salvo con permiso o en conexión o en comisión de servicio; pero los Agentes Diplomáticos tendrán derecho a 45 días de licencia anual con sueldo y gastos de representación. Los demás empleados a treinta días siempre que hayan estado en ejercicio de sus funciones siquiera ocho meses. Cuando la licencia sea solicitada con el fin de dirigirse al territorio nacional, el empleado que haga uso de ella tendrá derecho a sueldo durante el término de viaje de ida y vuelta, efectuado por las vías ordinarias y sin demoras injustificadas en el tránsito.

Artículo 28. Los empleados diplomáticos que fueren llamados al territorio nacional tendrán derecho al pago de sus viáticos y gastos justificados.

Artículo 29. Los funcionarios diplomáticos deben ser ciudadanos panameños mayores de veinticinco años con excepción de los Embajadores y Ministros que deben tener más de treinta y los Adjuntos más de veintinueve.

Los nacionalizados sólo podrán ejercer dichas funciones después de 10 años de adquirida la ciudadanía.

Artículo 30. La categoría de las Legaciones se establecerá de acuerdo con la importancia de la misión diplomática o de las cortesías internacionales a que sea preciso atender, y su personal será fijado por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta, como máximo, la clasificación siguiente:

#### PRIMERA CATEGORIA:

- Un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
- Un Secretario.
- Uno ó varios Adjuntos.

#### SEGUNDA CATEGORIA:

- Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
- Un Secretario.
- Un Adjunto.

#### TERCERA CATEGORIA:

- Un Ministro Residente.
- Un Secretario.
- Un Adjunto.

#### CUARTA CATEGORIA:

- Un Encargado de Negocios.

## Labor en Hacienda y Tesoro

### Niégrese una solicitud

#### RESOLUCION NUMERO 1

Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección de Ingresos.—República de Panamá.— Panamá, Enero 5 de 1933.—Resolución Número 1.

#### Vistos:

Leonardo Carrizo, solicita en el presente memorial se le exonere del impuesto Fondo Obrero y del Agrícola.

Atega el petente, que el único negocio que administra en Ocu, no le produce rentas gravables ya que estas no acceden de B. 50.00 como promedio mensual.

El Jefe de Ingresos, a quien se le solicitó informe sobre este reclamo, ha informado que el gravamen asignado a Carrizo, tiene su fundamento en la autorización concedida en el artículo 14 de 1935 al comprobarse que el reclamante no ha rendido declaración jurada de renta necesaria para determinar si es o no gravable.

Se observa que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 28 de 1936, no se puede acceder a la petición del reclamante, mientras este no acredite que ha cubierto el impuesto asignado de oficio y se presente la declaración de rentas en que compruebe su verdadero estado económico.

En mérito de lo expuesto;

#### RESUELVESE:

No acceder a lo pedido por el señor Leonardo Carrizo, y solicitarle remita declaración jurada de las rentas obtenidas durante el año de 1937.

Cópiese y comuníquese,

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

### Cancelase Patente de Navegación

#### RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante — Resolución N° 2 — Panamá, enero 11 de 1933.

En el memorial que antecede, el señor Luis F. Estenoz Jr., en su calidad

Un Secretario.

Artículo 31. El sueldo anual de los empleados diplomáticos será fijado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el siguiente cómputo:

Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios . . . . .	B. 12.000.00
Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios . . . . .	9.600.00
Ministros Residentes . . . . .	6.000.00
Encargados de Negocios . . . . .	4.800.00

*Secretarios de Legaciones:*

De 1ª categoría . . . . .	6.000.00
De 2ª categoría . . . . .	4.200.00
De 3ª categoría . . . . .	3.000.00

*Adjuntos:*

De 1ª categoría . . . . .	3.600.00
De 2ª categoría . . . . .	2.400.00
De 3ª categoría . . . . .	1.200.00

Parágrafo. El Poder Ejecutivo tendrá en consideración para señalar los sueldos de los funcionarios y empleados diplomáticos, la reciprocidad en cuanto a la categoría que tengan ante nuestro Gobierno los representantes de los países en donde se acrediten dichos funcionarios o empleados.

Artículo 32. Los gastos de representación de los jefes de misiones diplomáticas serán de cargo de la Nación. Se entiende por tales gastos los de recepciones, pago de cortesías diplomáticas, asistencia a funciones oficiales y otros gastos inexensables en la vida diplomática y demás gastos que demandan el decoro de la representación oficial del Agente. Estos gastos no excederán en una Embajada de B. 7.200.00 al año; en una Legación de primera categoría de B. 5.000.00 al año; en una de segunda de B. 4.800.00 y en una de tercera de B. 3.000.00.

Artículo 33. También serán de cargo de la Nación los gastos de útiles de escritorio y los que cause la comunicación por telégrafo, cable, inalámbrico y teléfono en asuntos oficiales.

Artículo 34. En la Legación de la República en Washington, el Ministro tendrá la oficina en el edificio que allí posee la Nación, y podrá tener allí mismo su residencia; pero correrán a cargo del Ministro los gastos de calefacción, combustible, alumbrado eléctrico, suministro de gas, teléfono destinado a uso personal suyo y de su familia, y servicio doméstico particular.

Artículo 35. Los empleados diplomáticos tienen derecho:

- 1º A que sus sueldos se les cuenten siempre por meses corrientes.
- 2º A un mes de sueldo como excelencia, siempre que su misión termine cuando haya corrido más de la mitad de un semestre;
- 3º A los gastos de viaje en que incurran en su traslado al país a que van destinados, así como a los de los viajes de sus esposas e hijos, si estos viajan con él.

En ningún caso se pagará por viajes una suma que exceda de dos meses de sueldo.

de propietario de la nave nacional denominada "Pirata", de la matrícula local del puerto de Colón, solicita que se cancele la inscripción de la expresada nave, por haber sido ésta retirada definitivamente del servicio.

Como la petición ha sido hecha conforme a los requisitos legales exigidos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 31 de 1925, cancelar, como en la Matrícula Mercante del servicio intra, de la nave nacional denominada "Pirata", de propiedad del señor Luis F. Estenoz Jr., del porte de 21,00 toneladas netas e de registro, Patente de Navegación N° 150, expedida el 23 de agosto de 1933, por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón.

Comuníquese esta Resolución a todas las personas concernidas, conforme a la disposición legal citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**Labor en Educación y Agricultura**

**Destituciones**

DECRETO NUMERO 111 DE 1938  
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se destituye una muestra de escuela primaria.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Destitúyese a la señora Evelita Ramirez del puesto de maestra de la escuela de 2.ª etapa, Distrito Escolar de Soná, por haber observado conducta impropia de una maestra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL PÉREZ D.

4° A que en caso de enfermedad que los imposibilite para el servicio y haga necesario su regreso al país se le cubran sus gastos de viaje y sus haberes como en los casos ordinarios.

5° A que en caso de fallecimiento sus funerales, y los gastos de traslación del cadáver al país, si así lo deseara la familia, sean cubiertos por la Nación así como los de regreso al país de su esposa e hijos, si fuere el caso, y al pago a éstos, o en su defecto, a sus padres, de los sueldos y emolumentos a que hubiere tenido derecho el extinto hasta su regreso al país.

Artículo 36. Los Jefes de Misiones Diplomáticas tienen jurisdicción sobre los empleados consulares establecidos en el país o en los países en que esos Jefes de Misión estén acreditados. Corresponde a ellos recomendar el nombramiento, cambio o destitución de los empleados consulares; aceptar renuncia o decretar suspensiones en casos urgentes, dando cuenta inmediata a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, y vigilar por su eficiencia y buena conducta. Deben rendir informe a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones sobre los candidatos que a ésta se presenten por otros conductos y cuyo nombramiento no podrá ser hecho antes de reconocer este informe.

Artículo 37. El Presidente de la República puede nombrar, cuando así convenga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Ministro Residente o Encargado de Negocios *ad-honorem* y en este caso éstos tendrán derecho a los gastos de representación correspondientes a su categoría.

Artículo 38. El Presidente de la República puede reducir el personal de las Legaciones como lo crea conveniente, pero no podrá aumentarlo sin permiso expreso de la Asamblea, salvo en el caso de nombramientos de expertos, asesores, consejeros, traductores, estenógrafos, con autorización del Consejo de Gabinete.

Estos empleados (con excepción de los asesores y expertos) no son considerados como diplomáticos.

Artículo 39. Los pasaportes diplomáticos sólo se extenderán a los miembros del servicio y a sus esposas; a los Delegados a Congresos y Conferencias Internacionales; a los Secretarios de Estado, cuando tuvieren que salir del país, y a los Correos de Gabinete en viajes especiales.

En ningún otro caso se extenderán estos pasaportes y de hacerse se considerarán nulos y sin valor y acarrearán responsabilidad por extralimitación de funciones al expedidor.

Artículo 40. Los Agentes Diplomáticos acreditados en la República serán inviolables en su persona y en su residencia privada y oficial y en sus bienes.

Artículo 41. Las autoridades deberán otorgar a los Agentes Diplomáticos acreditados en la República todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones. Deberán velar, principalmente, porque aquellos puedan comunicarse libremente con sus Gobiernos respectivos.

Artículo 42. Ningún funcionario público, judicial o administrativo, podrá penetrar en el domicilio de un Agente Diplomático o de la Legación, sin el consentimiento de dicho Agente.

Los archivos diplomáticos son inviolables.

Artículo 43. Los Agentes Diplomáticos de la República en el exterior tienen la obligación de entregar a la autoridad local com-

## Nombramientos, Promociones y Traslados

DECRETO NUMERO 1 DE 1938  
(DE 4 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Lilia de Gracia, Enfermera de la Escuela Normal de Santiago de Veraguas, en sustitución de la señorita Isabel García, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Con miquele y públíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Educación y Agricultura.

ANIBAL RIVERA D.

## Renuncias y destituciones

RESOLUCIÓN NUMERO 176

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Educación y Agricultura — Sección Primera — Resolución número 176.

Vistas las comunicaciones de 24 y 25 de noviembre último que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, han enviado a despacho las señoras Crescencia L. de Bayard y Alicia de Peralta Ortega, por las cuales renuncian los cargos de maestras de las escuelas de Garachiné y "República de Cuba", respectivamente, por causa de gravidez, que comprueban con los certificados médicos que acompañan.

SE RESUELVE:

Se aceptan las renuncias que han presentado las señoras Crescencia L. de Bayard y Alicia de Peralta Ortega, de los cargos de maestras de las escuelas de Garachiné y "República de Cuba", respectivamente, por causa de gravidez, y se les reconoce el derecho a conservar su estado docente mientras permanezcan concurridas del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y públíquese.

J. D. AROSEMENA.



**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION

Calle 11 Oeste N.º 2.—Tel. 1954 J. Jefe de la Sección de Ingresos de  
Apartado de Correo, N.º 137 la Secia. de Hacienda y Tesoro**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

**SUSCRIPCION ANUAL:**En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00  
Valor del número atrasado: B. 0.10

petente, todo individuo a quien se persiga por crimen o delito, de acuerdo con la ley del país en el que se haile acreditado, que se hubiere refugiado en la casa que el Agente ocupe o en la de la Legación.

Artículo 44. Si un Agente Diplomático acreditado en la República se negare a entregar a la autoridad competente el reo o los reos de delitos comunes que se refugien en su residencia o en la Legación, la autoridad local tiene derecho de vigilar la casa del Agente o de la Legación hasta que el Gobierno de que aquél dependa decida la actitud que debe tomar.

Artículo 45. Por lo que respecta al derecho de asilo, los Agentes Diplomáticos de la República en el exterior deberán dar cumplimiento estricto a lo que se dispone en los tratados públicos en que Panamá sea parte y a falta de éstos a los principios del Derecho Internacional.

Artículo 46. Los Agentes Diplomáticos acreditados en la República estarán exentos:

- 1.º De todos los impuestos personales, sean nacionales o locales;
- 2.º De todos los impuestos territoriales sobre el edificio de la Legación, si fuere de propiedad del Gobierno representado;
- 3.º De los derechos de aduana sobre los objetos destinados a su uso personal o al de su familia, salvo que el representante de Panamá en el país del Ministro no disfrute del mismo privilegio, en cuyo caso se estará a la más estricta reciprocidad.

Artículo 47. Los Agentes Diplomáticos acreditados en la República estarán exentos de la jurisdicción civil o criminal.

Artículo 48. Cuando un Agente Diplomático extranjero ha cesado de ejercer sus funciones cualquiera que sea el motivo, subsiste la exención de la jurisdicción nacional respecto a las acciones judiciales que se relacionan con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 49. Los Agentes Diplomáticos extranjeros no están exentos de la jurisdicción nacional aún durante el ejercicio de sus funciones:

- 1.º Por las acciones reales, inclusive las acciones posesorias relativas a una propiedad inmueble que se encuentre en el territorio y que no sea ni la casa que habita ni la de la Legación.
- 2.º Por las acciones que se deriven de la calidad de heredero o legatario de una sucesión abierta en el país.
- 3.º Por las acciones que se deriven de los contratos celebrados por el Agente Diplomático, si por una cláusula expresa se ha estipulado que la obligación deberá cumplirse en el país.
- 4.º En caso de renuncia de la inmunidad diplomática, lo que, sin embargo, no puede ocurrir sin el consentimiento del Gobierno del cual depende el Agente.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIES D.

**Reconócese estado docente****RESOLUCION NUMERO 177**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Educación y Agricultura — Sección Primera — Resolución N.º 177 — Panamá, 30 de diciembre de 1938.

Vista la solicitud que en memorial de fecha 16 de noviembre de 1938 hizo a esta Secretaría el señor César A. Arjona C., de que se le reconozca en el goce del estado docente en situación de disponibilidad, durante el tiempo en que permaneció haciendo estudios en el Instituto Nacional para la obtención de su diploma de maestro de primera enseñanza, después de varios años de servicio como maestro sin grado. Y como quiera que el peticionario ha comprobado con nota de la Inspección General de Enseñanza Primaria haber servido como tal antes de su ingreso al mencionado establecimiento; con certificación del señor Rector del Instituto los años que allí estuvo haciendo estudios normales, y con el diploma expedido a su favor la terminación satisfactoria de dichos estudios.

**SE RESUELVE:**

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 41 de 1924 y con el artículo 9.º del Decreto número 131 de 1925, reglamentario del estado docente de los maestros, reconócese al señor César A. Arjona C. en el goce de su estado docente, en situación de disponibilidad, durante los años de 1933-34, 1934-35 y 1935 a 1936, en que estuvo haciendo estudios en la Sección Normal del Instituto Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIES D.

**Renuncias y destituciones****RESOLUCION NUMERO 178**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Educación y Agricultura — Sección Primera — Resolución N.º 178 — Panamá, 30 de diciembre de 1938.

Vistos las comunicaciones del 1.º y 14 de los corrientes que, por conducto

Artículo 50. Cuando fuere necesario el testimonio de un funcionario diplomático, deberá solicitársele en forma de certificado y por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Artículo 51. La inviolabilidad de los Agentes Diplomáticos extranjeros, lo mismo que su exención de la jurisdicción nacional, comenzarán desde el momento en que entren al territorio de la República y terminarán en el momento en que salgan de él.

Artículo 52. La inviolabilidad de los Agentes Diplomáticos extranjeros, la exención de impuestos y de jurisdicción, así como las otras inmunidades de que gozan y a las que se refieren los artículos precedentes, se extienden también a todas las personas que forman parte del personal oficial de la Misión Diplomática, comprendiendo los miembros de la familia de dichos Agentes que habitan con ellos.

La exención de la jurisdicción nacional se extiende igualmente a su servidumbre, pero si los miembros de ésta fueren de nacionalidad panameña, no disfrutarán de dicha exención sino mientras se encuentren en el edificio de la Legación.

Artículo 53. En el caso de que un ciudadano panameño sea investido con la representación de otro país cerca del Gobierno de Panamá, no gozará de ninguno de los privilegios e inmunidades de que habla la presente Ley.

Artículo 54. En el caso del fallecimiento de un Agente Diplomático extranjero, su familia conservará el disfrute de la inviolabilidad y de la inmunidad diplomática durante un término nacional que se fijará por el Poder Ejecutivo.

Artículo 55. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Secretario,

*Daniel P. Barrera.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Sub-secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,  
Encargado del Despacho.

JUAN B. CHEVALIER.

## LEY 65 DE 1938

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza la creación de la "Viscerotomía" y las agencias parciales o completas, por parte del Departamento de Higiene y Beneficencia y se dictan otras medidas sanitarias.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1.º Se autoriza al Departamento de Higiene y Beneficencia para establecer y organizar, siempre que lo crea conve-

to de la Inspección General de Enseñanza Primaria, han enviado a los Despachos las señoras Tenaura y Vásquez y Rosa C. de Rodríguez, por las cuales renuncian los cargos de maestras de las escuelas de Pajonal, Distrito Escolar de Penonomé, y de La Arena, Distrito Escolar de Chitré, por causa de gravedad, que constan probadas con certificado médico que acompañan.

SE RESUELVE:

Se aceptan las renuncias que han presentado las señoras Tenaura, de Vásquez y Rosa C. de Rodríguez, de los cargos de maestras de las escuelas de Pajonal y La Arena, por causa de gravedad, y se les reconoce su estado docente mientras permanezcan separadas del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL ROSA D.

## Se concede un auxilio

RESOLUCIÓN NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución N.º 179.—Panamá, 31 de diciembre de 1938.

La señora Benigna M. de Morales ha solicitado a este Despacho que se le reconozca el derecho a cobrar del Fondo de Reconcompensas el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5.º del Decreto número 25 de 1931, para las maestras que se retiran del servicio por causa de gravedad, y la acompañando un certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil, por el cual consta que su hijo nació el 19 de febrero del presente año.

Como la señora de Morales cesó de parar del servicio en el mes de noviembre del año pasado, el accidente ocurrido dentro del plazo de tres meses, solicitado por el artículo 7.º del mencionado Decreto número 25 de 1931, y tiene derecho al auxilio.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Se reconoce a la señora Benigna M. de Morales el derecho a cobrar del Fondo de Reconcompensas la suma de ciento diez balboas (Bs. 110 00).